

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2016-00374 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNOLDO AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS CAFESALUD EPS
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LA EPS CAFESALUD Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER DE APODERADA DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD
AUTO N.º:	0823
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 064 DEL 30 DE MAYO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desvinculación del proceso de la referencia presentada por Cafesalud EPS Liquidada.

II. ANTECEDENTES

Cafesalud EPS Liquidada solicitó la desvinculación de este proceso como se observa en el archivo *36SolicitudDesvinculaciónCafeSaludLiquidada.pdf* del expediente digital.

En dicho escrito manifestó que, en aplicación al artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación y que el día 23 de mayo de 2022,

el liquidador de Cafesalud EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 de 2022, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación.

Agregó que el registro mercantil de Cafesalud EPS En Liquidación se encuentra en estado cancelado, siendo claro que carece de personería jurídica, para lo cual invoca jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que Cafesalud EPS S.A. En Liquidación desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como la imposibilidad de ser parte en un proceso conforme al inciso 1 del artículo 633 del Código Civil.

Adujo que en la resolución que pone fin a la existencia de forma expresa se manifiesta no existir subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

A renglón seguido aludió a la pérdida de la capacidad para ser parte de Cafesalud EPS S.A En Liquidación, aplicación del principio de economía procesal y celeridad en el presente asunto para evitar desgaste del aparato judicial, a las gestiones respecto de las situaciones jurídicas no definidas, punto en el cual refiere el contrato de mandato con la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., el cual se materializó el día 20 de mayo de 2022 asignándole el número 015 de 2002, y señala que las actuaciones realizadas se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.

Hizo referencia a los procesos judiciales al cierre del proceso liquidatorio, esgrimiendo que ante la declaratoria de imposibilidad material y financiera de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, y agrega que para decretar la sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos si la misma no se acredita con suficiencia, situación que no ocurre en el presente caso donde no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas

dentro del respectivo contrato. Así mismo, se pronunció respecto a la naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por el agente especial liquidador.

En virtud de lo anteriormente discurrido, solicitó al juzgado la desvinculación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, y de existir, se ordene la entrega a la mandataria ATEB Soluciones Empresariales S.A.S de los títulos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

De la misma manera, mediante escrito allegado el 12 de enero de 2023 informó al juzgado que *“en virtud a la finalización del contrato de prestación de servicios que el pasado 16 de diciembre de 2022 suscrito con CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN y que fuere posteriormente cedido a ATEB Soluciones Empresariales, mandataria con representación de CAFESALUD LIQUIDADA”,* procedía a presentar *“renuncia de los poderes de representación judicial en los que fungía como apoderada de CAFESALUD LIQUIDADA y/o ATEB Soluciones Empresariales, mandataria con representación de CAFESALUD LIQUIDADA”.* (Archivo 51RenunciaPoderRochayAbogados.pdf)

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de desvinculación presentada se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece;

“(...) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el

derecho debatido **podrán** comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (...)" (Énfasis del Despacho)

Revisada la solicitud de desvinculación, sus anexos y la normatividad vigente en la materia, encuentra el juzgado que los argumentos expuestos no constituyen causal para la desvinculación de la entidad en el presente proceso, toda vez que no es cierto que para la época en que se emita una sentencia, en el evento de ser condenada Cafesalud EPS, no existan remanentes con los cuales pueda efectuarse el pago a los demandantes en caso de una posible condena.

En ese sentido, obsérvese que en el ANEXO 1 del archivo 36 del expediente digital se encuentra la relación de procesos judiciales donde CAFESALUD EPS funge como demandado, y se expone en la casilla número 10 de dicho cuadro anexo, cuál es el concepto que tiene el área jurídica sobre la prosperidad de tales litigios, anotándose en 647 de 1827 procesos, que la posibilidad de prosperidad de las pretensiones es "REMOTA". En otros casi 700 procesos se le califica como "EVENTUAL" y solo en casi 400 procesos se califica como "PROBABLE". De lo anterior deriva diáfano concluir que la posibilidad de que no resulte condenada la EPS en varios procesos es latente, en cuyo caso tales dineros estarían disponibles para otros acreedores. (F. 50 a 112 archivo 36)

Adicionalmente, de los créditos con prelación regulados en la Ley 1797 de 2016 se desconoce si en algún momento fueron conciliados o van a serlo por una suma inferior a la realmente adeudada, lo que supone sumas de dinero dispuestas para otros acreedores, generándose de contera incertidumbre sobre la no suficiencia de

los remanentes de la misma en la época de emisión de una sentencia con una eventual condena a Cafesalud EPS S.A, máxime si la mandataria ATEB Soluciones Empresariales S.A.S se encuentra facultada para el cobro de los dineros a favor de su mandante (Cafesalud) que permite en el futuro de acuerdo a la prelación de créditos regulados en la mentada ley, tener disponibilidad para los acreedores respecto a una sentencia judicial futura desfavorable.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en el presente proceso la litis fue trabada con dicha entidad en carácter de demandada, es decir, que el presente trámite debe desarrollarse hasta su finalización con todos los sujetos procesales que han hecho parte del procedimiento adelantado, hasta que se dicte sentencia y la misma quede ejecutoriada.

La extinción de Cafesalud EPS como persona jurídica no impide que el proceso continúe su curso en contra de esta, tal y como sucede en el caso de las personas naturales que son demandadas y fallecen, donde son sus herederos quienes entran a ejercer la sucesión procesal.

Bajo ese entendimiento, la desaparición de la persona jurídica Cafesalud EPS no modifica la relación procesal que ha sido trabada al inicio de este trámite procesal de reparación directa, pues son los sucesores de los activos y pasivos que existan o que puedan aparecer en un futuro quienes estarían llamados a responder por la referida EPS, y ello es así pues mientras se mantengan o aparezcan nuevos activos y pasivos deberá existir quien suceda el manejo de los mismos.

En concordancia con ello, son los sucesores procesales de Cafesalud EPS quienes deben intervenir dentro del proceso en defensa de los intereses de dicha entidad actuando en nombre de la misma pues, se reitera, Cafesalud EPS sigue siendo parte del trámite en calidad de demandada, situación aquella que, en todo caso, no le corresponde definir a esta juzgadora por dos razones fundamentales, primero, porque el objeto de este proceso judicial es establecer si le asiste responsabilidad

extracontractual a la referida entidad y si debe indemnizar los perjuicios reclamados, y segundo, porque no se requiere la designación de un sucesor procesal para darle continuidad al trámite, pues su participación en el proceso depende exclusivamente de quienes crean tener tal calidad atendiendo a que la litis ya fue trabada con la demandada.

Aunado a lo dicho, y más importante para resolver el caso que nos ocupa, es el argumento referido a que **el desequilibrio financiero alegado por la mencionada EPS no es una razón que le impida a este despacho judicial pronunciarse de fondo respecto a si le asiste o no responsabilidad administrativa a Cafesalud EPS** por los hechos que motivaron la presente demanda de reparación directa.

Expuesto lo anterior, concluye el juzgado que no es procedente acceder a la solicitud de desvinculación presentada por Cafesalud EPS.

Finalmente, en relación con la renuncia del poder de la abogada Lina Soley Rocha Tejada por la finalización del contrato de prestación de servicios con ATEB Soluciones Empresariales, mandataria con representación de CAFESALUD LIQUIDADA, se observa que la misma cumple con las exigencias establecidas en el parágrafo 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, presentar la renuncia acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como se demuestra con el oficio visible en 8 folios en el archivo *51RenunciaPoderRochayAbogados.pdf* y el correo que dan fe de su presentación el 11 de enero de 2023 a su poderdante, señora YULLY NATALIA ARROYAVE LEGAL MORENO Representante legal ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en virtud de lo cual el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Rocha Tejada por la señora Arroyave Moreno el 6 de junio de 2022¹

¹ Ver folio 5 del archivo 32 y el poder general obrante de folios 143 a 151 del mismo archivo del expediente virtual.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación de Cafesalud EPS S.A como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lina Soley Rocha Tejada identificada con C.C. No. 1.053.778.670 de Manizales y T.P. No. 267.498 del C.S.J. al poder que le fuera conferido en junio 6 de 2022 para actuar en nombre y representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad reconocida en este proceso como mandataria con representación de la EPS CAFESALUD LIQUIDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721d313b86305d54e1ca2a8dd827430d1ba135d7c3c6e68021ec930f0cde266**

Documento generado en 29/05/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNOLDO AGUIRRE Y OTROS.
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS CAFESALUD EPS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -REPONE AUTO-
AUTO N.º:	0822
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 064 DEL 30 DE MAYO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS y la EPS CAFESALUD en contra de lo decidido en los numerales 1º al 3º del auto proferido el 1º de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado decretó una prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, consagra las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, y entre esas establece en su numeral 9º **“Las providencias que decreten pruebas de oficio”**.

En este asunto el punto de la discusión, como enseguida se verá, radica precisamente en alegar que el auto recurrido no es un auto que decretó una prueba de oficio propiamente dicha, sino una prueba denominada de “mejor proveer”.

En ese sentido será necesario esencialmente, resolver el recurso, y estudiar el caso concreto a fin de determinar la procedencia o no del mismo, razón por la cual la acreditación a este requisito se conocerá al momento de desatar la cuestión planteada al juzgado.

Adicionalmente, Cafesalud EPS no cuestionó la decisión de haberse decretado la prueba de oficio, sino que discutió fue la redacción del cuestionario al perito, lo cual difiere de considerar que esta parte presentó un recurso contra la decisión del decreto de tal probanza, de ahí que, un reparo contra el tema del cuestionario librado al experto no pueda entenderse subsumido en la prohibición del artículo 243A numeral 9°.

En cuanto a la oportunidad para presentarlo, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto fue notificado a las partes por estado del 5 de julio de 2022. Los días 6 y 7 de julio siguiente se surtió el traslado del recurso, y el término corrió los días 08, 11, y 12 de julio de 2022. El recurso fue interpuesto el 8 de julio de 2022 por Cafesalud y el Hospital (archivo No. 37-38 y 39-40), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y es procedente que esta judicatura lo resuelva.

2.2. Razones de Impugnación

-La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, expuso que, a diferencia de lo decidido en el auto impugnado, lo decretado no fue una prueba de oficio, sino una prueba de mejor proveer, tal y como la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha diferenciado claramente.

Así, mientras uno se dicta en el curso de la etapa probatoria, el último se profiere luego de finalizada la misma, e incluso, luego de haberse recibido o escuchado los alegatos de conclusión.

Además, mientras que el auto de prueba de oficio tiene como propósito el esclarecimiento de la verdad, el auto de mejor proveer se produce únicamente cuando el juez requiera esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, y que, dado que en este caso no se trató de esclarecer un punto oscuro o difuso mediante la prueba decretada en julio 1° de 2022, sino realmente se trató de buscar el esclarecimiento de la verdad, pues expuso que en este caso no existe prueba pericial acerca de la atención médica que recibió el demandante, en efecto no se estaría esclareciendo un punto oscuro con la prueba pericial decretada, sino que realmente se estaría esclareciendo la verdad procesal, situación que no puede presentarse en la etapa en la que el proveído fue dictado, es decir, luego de haber finiquitado la etapa probatoria y haberse dado traslado para alegar.

En segundo lugar, se refirió a las preguntas 1 a 5 del cuestionario del perito, respecto de las cuales afirmó, debían ser redactadas sin sugerir la responsabilidad de la E.S.E demandada. Además, reparó en que se fijaron honorarios para el perito, pese a que el artículo 221 del CPACA dispone que solo una vez *“practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo”*.

En virtud de lo anterior, solicitó al juzgado reponer los numerales primero a tercero del auto No. 902 del día primero (01°) de julio de 2022 y, en consecuencia, dejar sin efectos el decreto de oficio del dictamen pericial en los términos dispuestos por el Despacho; el cuestionario formulado por el despacho y la fijación de honorarios dispuesta en el numeral tercero (*Archivo 40 del expediente digital*).

La EPS CAFESALUD, basó su inconformidad en que las preguntas hechas al perito *“están dirigidas a establecer la configuración de una negligencia médica, pero no sobre las actuaciones desplegadas por los médicos tratantes para garantizar la adecuada atención en salud o si las mismas fueron pertinentes”* y, en ese sentido, solicitó al juzgado reformular las preguntas. (*Archivo 38 del expediente digital*)

2.3. Pronunciamiento Frente al Recurso

Por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto, durante los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022 y la parte demandante se pronunció por escrito del 17 de agosto de 2022. *(Archivo 45 a 47 del expediente digital)*

Aseveró que la presente litis se radicó sin dictamen pericial, razón por la cual se reformó la demanda en los términos previstos del artículo 173 CPACA, incorporando dictamen pericial de médico especialista, sin embargo, dicha reforma no fue tenida en cuenta por ser extemporánea; que las demandadas no solicitaron o aportaron tal prueba, ni el juez la decretó de oficio aun cuando le fue pedido en audiencia de pruebas y que por tal motivo el proceso *“carece DE UN EXPERTICIO DE UN PERITO MEDICO ESPECIALIZADO, pues a la parte demandante no se le admitió incorporar su dictamen médico, Las partes demandadas ninguna aportó dictamen pericial, ni aun el juez so pena de haber sido requerido por el apoderado de la parte demandante en audiencia de decreto de pruebas (art 180 CPACA) de que decretara de oficio PRUEBA.”*

En ese sentido, considera que *“NO PUEDE EL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO PROFERIR UN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN UN CASO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, SIN TENER NINGÚN DICTAMEN PERICIAL EN QUE FUNDAMENTE SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.”*

Además, que de acuerdo al artículo 213, 125 literal d) y 218 del CPACA, *“el juez tiene toda la facultad dispositiva de decretar pruebas de oficio en cualquiera de las instancias procesales, si considera que faltan elementos necesarios para emitir un fallo judicial, pues el propio auto recurrido el cómo claramente lo expresa la norma”* consideró que era según voces exactas del auto recurrido *“necesario contar con más elementos de juicio, específicamente elementos técnicos, que permitan determinar la falla en el servicio endilgada a las entidades demandadas.”*

Aseveró que en un proceso de responsabilidad médica es imposible emitir una sentencia judicial si no se tienen todos los elementos técnicos como un experticio médico que esclarezca los puntos difusos, además que como la medicina es una ciencia científica (sic), requiere de parámetros y reglas desconocidos por un juez administrativo, y para las demás partes procesales que también son profesionales en el área del derecho, pero no en el área de medicina, y por ello se hacía indispensable la práctica de la prueba, como quiera que ***“si el juez observa que si hay carencias de elementos probatorios en el proceso, el juez puede impulsar el proceso de manera oficiosa, para tener todos los***

elementos necesarios para emitir un juicio basado en criterio técnico científicos.”

En ese sentido, solicitó al juzgado negar el recurso incoado. (Archivo 47 del expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Prueba de oficio y prueba de mejor proveer

Tal y como lo refirió la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado y erigido una teoría sobre las pruebas de oficio, y el “auto de mejor proveer”.

Así, la sección quinta del órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa refirió en sentencia del 9 de febrero de 2017¹, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez, que el denominado “auto de mejor proveer” se refiere a *“aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia”*, y que su rasgo primordial es que su finalidad es *“estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda”*; que la misma está caracterizada por la capacidad instructiva del juez que en este caso se ve recortada bajo estrictos parámetros, tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, y que no dan lugar a suplir los vacíos probatorios de las partes, sino a ser utilizada únicamente en función de esclarecer puntos oscuros del debate probatorio.

Por la importancia y claridad de lo expuesto en la providencia en mención, el juzgado pasa a citar el apartado pertinente:

*“(…) dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades perfectamente definidas**, a saber:*

*-La primera, **las pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias **con el propósito de** toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes**. Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en*

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01. C.P. : LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado **auto de mejor proveer**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. **Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.**

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, **a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.**

Es cierto que el esclarecimiento de la verdad es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, pero tal poder no puede quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso, porque ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e incluso el derecho de defensa, es por ello que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y temas como el saneamiento del proceso para el juez de lo contencioso administrativo tan de reciente creación con el CPACA, no pueden ser desconocidos, para no generar anarquía al interior del proceso que no se compadece con el Estado

de Derecho que también se imbuye en los aspectos procesales y en la garantía del debido proceso.

Por ello, es que la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del auto de mejor proveer, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, en atención a que las etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final -alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo-.

De tal suerte, que el operador jurídico para dictar auto de mejor proveer, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con parámetros de excepcionalidad, en el auto de mejor proveer, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar.

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso - no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.

Esas las razones por las cuales ni los sujetos procesales, pueden endilgar la incuria en el esclarecimiento de verdad, buscando profiera auto de mejor proveer, si no son las mismas partes o el interesado en probar los supuestos fácticos de los que pretende la consecuencia jurídica de la norma, quienes cumplen sus deberes dentro de la carga probatoria. Por eso yerran quienes critican al operador jurídico el no esclarecer la verdad mediante poder instructivo, cuando las etapas previstas por el legislador ya han sido cumplidas.

Esas diferencias de propósito de connotación profunda para el desenvolvimiento del proceso, han sido decantadas por años en la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de explicar por qué ese excepcional poder del “auto de mejor proveer” no es para completar ni mejorar lo que las partes procesales estaban llamadas a desarrollar. En efecto:

“El auto para mejor proveer tiene por objeto aclarar cuestiones que del conjunto del proceso aparezcan oscuras o dudosas, no la de suministrar a las partes la prueba de la causa petendi pretermitida por

su conducta, pues en tal caso, el juez se tornaría en enmendador de los descuidos de las partes con detrimento del trato igual que merecen las demás.”²

Lo anterior en cuanto a los pronunciamientos de antaño. Por su parte, la Sección Quinta, indicó haciendo referencia al CCA, que se reitera en el auto de mejor proveer no tuvo cambio sustancial en el CPACA:

“Es claro que la facultad establecida por el inciso tercero del artículo 169 del C.C.A., respecto de los procesos que adelanta la Jurisdicción Contencioso Administrativa en general y por el inciso segundo del artículo 242 ibídem, en lo que atañe a los procesos de nulidad electoral en particular, para dictar autos que la doctrina califica como “de mejor proveer”, - estrictamente para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la controversia, - tiene un carácter excepcional, por regla general, que se justifica por la necesidad de establecer la verdad real y de acceder a la justicia material en los procesos de que se trate, y no constituye en manera alguna una facultad discrecional del juez para crear oportunidades probatorias por fuera de las legalmente autorizadas, en desmedro de principios procesales tales como el de oportunidad en la práctica de las pruebas y la igualdad y equilibrio de las partes en el proceso, principios que deben ser garantizados precisamente por el juez.”³

3.2. Problema jurídico: En virtud de estas premisas dogmáticas y jurisprudenciales, el juzgado pasará a determinar si en el caso concreto, esa facultad instructiva “recortada” de decretar pruebas luego de finalizada la etapa probatoria se utilizó en el caso concreto para el esclarecimiento de la verdad como lo refiere la parte recurrente o, por el contrario, se utilizó con el fin autorizado de esclarecer puntos confusos u oscuros del debate procesal.

3.3. Análisis del caso concreto:

De acuerdo al material que reposa en el cuaderno 1.1 digitalizado, se tiene que en este asunto la parte demandante presentó una reforma a la demanda de manera extemporánea, y con ella aportó un dictamen médico pericial, que de contera no se tuvo en cuenta procesalmente.

Seguidamente, se citó a audiencia inicial que se adelantó el 22 de julio de 2020 (archivo 15) y en ella se fijó el día 2 de septiembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En el curso de la misma, y momentos antes de darla por

² Sala Contenciosa Electoral, auto de 12 de mayo de 1987, radicación 009 y 014

³ Sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 70001-23-31-000-2003-02129-01(3707) M.P. doctor Reinaldo Chavarro Buriticá.

finalizada el apoderado de la parte demandante le pidió al titular de este Despacho que decretara de oficio el dictamen pericial, y fundamentó su petición en que “el abogado que inició el proceso incorporó el peritazgo de un médico, pero este peritazgo no fue incorporado en el proceso por haber sido presentado extemporáneamente, el cual fuera negado, **yo creo que esta prueba es vital para tenerla en cuenta dentro del proceso y que corre a cargo de la parte demandante**”⁴.

La anterior solicitud fue negada por el Juzgado con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“respecto de la prueba de oficio el Despacho considera que se trata de una etapa extemporánea para solicitar **y para sugerir que el juzgado decrete pruebas**. El tema de que el dictamen pericial que se había aportado con la reforma a la demanda hubiere sido excluido del decreto de pruebas, se debe justamente a que la prueba no fue presentada, la reforma a la demanda no fue presentada oportunamente, **de manera que las falencias probatorias o en cuanto a la solicitud, la prueba de oficio no es un mecanismo que exista para suplir las cargas probatorias que incumban a las partes, la prueba de oficio tiene por objeto esclarecer circunstancias que son oscuras o difusas al momento de la valoración probatoria de las pruebas que aportaron y solicitan las partes, de manera que, por lo pronto el juzgado no estima necesario ese pronunciamiento decretando pruebas de oficio**”⁵*

En esa fecha quedó clausurado el periodo probatorio, y en consecuencia se corrió traslado para alegatos, los cuales fueron aportados por la parte demandante, la ESE Hospital Departamental San Antonio de Villamaría, Cafesalud EPS y la llamada en garantía, La Previsora S.A. dentro del terminado otorgado para ello.

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

“1) decretar prueba pericial de manera oficiosa, conforme lineamientos del CPACA-Ley 2080 De 2021- Código General Del Proceso-

2)solicitud de que se conceda el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, cuando se conceda la prueba pericial oficiosa.”

⁴ Minuto 40:30 a 41:40 Audio en archivo 14 del expediente digital

⁵ Minuto 41:57 a 43:17 Audio en archivo 14 del expediente digital

En el auto atacado el Despacho consideró que, si bien se encontraba clausurada la etapa probatoria de acuerdo a lo reglado en el artículo 212 del CPACA, lo cierto era que de acuerdo al artículo 213 siguiente el juez tenía la facultad, antes de dictar sentencia de ordenar la práctica de pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Ahora bien, el contenido de la norma en cuestión es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Como puede apreciarse de la redacción de la norma pretranscrita, el legislador estatuyó en el inciso primero una herramienta procesal en cabeza del juez o magistrado para el esclarecimiento de la verdad dentro del curso de las etapas probatorias, y otra, en el inciso segundo, una vez finalizadas las etapas probatorias y para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En efecto, como lo refirió amplia y diáfananamente el Consejo de Estado en la providencia *ut supra*, **esta sutil diferencia pasa por regla general desapercibida** por los operadores jurídicos, no obstante que tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, **a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía,**

En efecto, nótese que la parte demandante al descorrer el traslado del recurso anotó textualmente que: **“si el juez observa que si hay carencias de elementos probatorios en el proceso, el juez puede impulsar el proceso de manera oficiosa, para tener todos los elementos necesarios para emitir un**

juicio basado en criterio técnico científicos.”, sin embargo, del correcto entendimiento de la norma y atendiendo la interpretación autorizada del Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción, es claro que, de ninguna manera el auto que se profirió podía ir en dirección a subsanar, y en las exactas palabras del demandante, “las carencias probatorias” de este proceso, pues ello eventualmente podría lograrse mediante la facultad de esclarecimiento de la verdad que subyace a la iniciativa probatoria oficiosa del juez durante las etapas probatorias, no obstante, ello no procede de la misma manera cuando aquellas finalizan, toda vez que lo que generaría sería un desbalance en la igualdad y el debido proceso de las partes.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte demandante al pretender que, como el esclarecimiento de la verdad es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, **tal poder pueda quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso**, porque como bien lo refirió el Consejo de Estado, ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e incluso el derecho de defensa, es por ello que refiere que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y temas como el saneamiento del proceso para el juez de los contencioso administrativo no pueden ser desconocidos, para no generar anarquía al interior del proceso, y por ello **“es que la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del auto de mejor proveer, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, en atención a que las etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final -alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo-“**.

Revisado el auto impugnado, observa el juzgado que se dispuso decretar de oficio la prueba pedida de forma insistente y previamente negada en audiencia de pruebas, con fundamento en que era **“necesario contar con más elementos de juicio, específicamente elementos técnicos, que permitan determinar la falla en el servicio endilgada a las entidades demandadas.”**, más en momento alguno argumentó el juzgado en el auto atacado que el fundamento de ese decreto probatorio fuese esclarecer puntos oscuros o difusos del debate procesal, ya que si bien como lo mencionó el apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de los recursos de reposición,

es conocido que el juez ni los apoderados poseen conocimientos médicos y ello demanda la necesidad de contar con tales medios de convicción, lo cierto es que tal y como lo refirió la apoderada judicial del Hospital Departamental San Antonio, las herramientas procesales no pueden utilizarse para suplir las deficiencias probatorias de la parte que le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en tanto, ello implicaría posibles vulneraciones del derecho a la igualdad y el debido proceso que deben revestir las decisiones judiciales, cuyos fines primordiales deben propender porque en el debate jurídico se respete la equidad y la justicia de las partes.

Como bien se argumentó en audiencia de pruebas del 2 de septiembre de 2020, **no es dable que el apoderado judicial de cualquier parte procesal le sugiera al juez que decrete una prueba de oficio**, pues ello desnaturalizaría en sí mismo el carácter de oficiosa, y pasaría a ser una prueba a solicitud de parte, máxime si la prueba de oficio tiene la finalidad del esclarecimiento de la verdad, pero debe ser a consideración y ponderación del juez de la causa, y no de los apoderados de las partes, como lo ha intentado de forma insistente en el asunto bajo examen el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, como bien lo condensó la sentencia del Consejo de Estado, el precitado **“punto oscuro y difuso”** responde al concepto de vaguedad o imprecisión, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso pues no es el oculto ni inexistente, sino impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer, sin embargo, el análisis del cumplimiento de la *lex artis* en el caso concreto no es un hecho oscuro o difuso, ni es un hecho vago, porque ello implicaría decir que el incumplimiento de la *lex artis* en este caso ya se encuentra probado pero existe algún punto vago que debe ser precisado, lo cual no es cierto, pues la prueba en el fondo del asunto busca esclarecer la verdad procesal, bien sea para concluir que no existe responsabilidad, o que si existió.

En ese sentido, el Despacho considera que la prueba decretada mediante el auto proferido el 1° de julio de 2022 confundió el fin y autorización contenidos en el inciso primero y segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y mediante un auto de “mejor proveer” decretó una prueba de oficio**, pese a que esta última solo se está permitida en el curso de la etapa probatoria y con el fin del esclarecimiento de la verdad.

En el caso concreto al dictarse por fuera de esta etapa, se profirió fue un auto de mejor proveer, empero, no para el fin que autoriza la norma, que no es otro diferente al de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, sino con el fin del esclarecimiento de la verdad, pues como se argumentó en el auto confutado, la misma se decretó con el fin de ***“contar con más elementos de juicio, específicamente elementos técnicos, que permitan determinar la falla en el servicio endilgada a las entidades demandadas.”***, pero ello, lejos de ser un punto oscuro o vago, es simplemente una razón que busca ir en camino del esclarecimiento de la verdad real, que bien puede ser buscada mediante una prueba de oficio, la cual únicamente puede decretarse dentro de las etapas probatorias previstas en el artículo 212 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que en este caso hubiere ocurrido.

En virtud de lo expuesto, encuentra el juzgado que le asiste razón a la apoderada judicial del Hospital Departamental San Antonio de Chinchiná, Caldas en que el juzgado acceda a la reposición del auto atacado, habida cuenta que el mismo, en tratándose de un auto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado de “mejor proveer” solo se permite para el esclarecimiento de puntos oscuros, difusos o vagos de la contienda, sin que el decreto del dictamen pericial médico legal que solicita la parte demandante tenga dicho fin, sino propiamente el del esclarecimiento de la verdad, pues al juez no se le autoriza el uso del “auto de mejor proveer” para completar o mejorar lo que las partes procesales estaban llamadas a desarrollar.

En conclusión, no **puede pues el juez suministrar a las partes la prueba de la causa petendi pretermitida por su conducta**, pues en tal caso, como bien lo afirma la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, el juez se tornaría en enmendador de los descuidos de las partes con detrimento del trato igual que merecen las demás.

En ese sentido, y dado que el auto atacado en realidad no estaba decretando una prueba de oficio, sino un auto de mejor proveer, y ese es precisamente el yerro que se quiere subsanar con la reposición de dicha orden, encuentra el juzgado que el recurso era procedente formal y materialmente, conforme lo planteado en el acápite 2.1 de esta providencia.

Así las cosas, se repondrán los numerales 1°, 2° y 3° del auto No. 902 del primero (01°) de julio de dos mil veintidós 2022, y en ese sentido, quedará sin efectos el decreto de la prueba pericial, del nombramiento de perito y de la fijación de honorarios.

Como la parte demandante consignó la suma de \$333.000,⁶ y Cafesalud la suma de \$341.463 el 8 y 11 de julio de 2022, respectivamente⁷ con el fin de cubrir el valor de los honorarios fijados por el juzgado en favor del perito, se ordenará la devolución de los títulos judiciales a dichas partes en las cuantías en que fueron depositados en la cuenta judicial que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

En todo lo demás, el auto atacado se mantendrá incólume.

Finalmente, y considerando que los demás reparos endilgados por la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Villamaría, Caldas y CAFESALUD EPS frente al auto No. 902 tienen que ver con las preguntas contenidas en el interrogatorio que debía resolver el perito médico, el juzgado no realizará un análisis frente a tales cuestionamientos, pues lo relativo a los honorarios del perito, y las preguntas que debía contestar al Despacho quedan igualmente sin efecto ante la revocatoria de la decisión que decretó la prueba pericial, y en ese sentido, no resulta necesario que el juzgado se pronuncie, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1°, 2° y 3° del auto No. 902 del primero (01°) de julio de dos mil veintidós 2022. En consecuencia, dejar sin efectos el decreto de la prueba pericial, del nombramiento de perito y de la fijación de honorarios en favor del mismo.

En todo lo demás, el auto atacado se mantendrá incólume.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$333.000, y a Cafesalud, por la suma de \$341.463, los

⁶ Archivo 41 y 42

⁷ Archivo 43 y 44

cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado por dichas partes el 8 y 11 de julio de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, regrese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a5112710a522838a749f202885dd6c46172737520002102261b71b3398a9e**

Documento generado en 29/05/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2017-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBEIRO GIRALDO SALAZAR
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
AUTO	831
ESTADO	064 DEL 30 DE MAYO DE 2023

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el 1° de marzo de 2023 (PDF 35), se designó como curador *ad litem* del señor Alberto Giraldo Salazar al apoderado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, no obstante, antes de comunicar la designación al abogado Cardona González, el día 9 de marzo del presente año el demandado Alberto Giraldo Salazar se presentó en el Despacho y fue notificado del auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar en la misma fecha, tal como consta en el pdf 37 de expediente híbrido.

Posteriormente el día 14 de marzo de 2023, el señor ALBERTO GIRALDO SALZAR allegó al Despacho solicitud de amparo de pobreza para que se le asigne un apoderado y pueda dar respuesta a la demanda y a la medida cautelar y ejerza su defensa durante el trámite del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

En el presente caso se advierte que la solicitud presentada por el señor ALBERTO GIRALDO SALAZAR reúne los requisitos legales, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza allegada.

Ahora bien, atendiendo el amparo de pobreza concedido al demandado y que en providencia anterior se nombró al Doctor GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ como curador *ad litem*, considera este Despacho que por economía procesal es procedente cambiar la designación del profesional del derecho en mención y, en su lugar, designarlo como su abogado bajo la figura procesal del amparo de pobreza.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DECISIÓN

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor ALBERTO GIRALDO SALAZAR, para dar respuesta a la demanda y a la medida cautelar que le fueran notificadas a este como demandado y continuar su defensa hasta la culminación del presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho iniciado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ a quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9, teléfono 3183606176 y correo electrónico giovanny.cardona.go@hotmail.com, quien representará los intereses del señor Alberto Giraldo Salazar, vinculado en calidad de demandado a este proceso judicial.

TERCERO: Por secretaría COMUNICAR este auto al designado, haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional sancionable, en todo caso, con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f89f39cd8f3bd2677aa9e41aec406af006f54f62d72f8465cf7d3f1ed56679

Documento generado en 29/05/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2019-00117 -00
ACTUACIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	EDGARDO MORENO RÍOS Y OTROS
DEMANDADAS:	E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- EPS-S ASMET SALUD
ASUNTO:	REQUIERE Y AGREGA PRUEBA
AUTO:	0832
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 64 DEL 30 DE MAYO DE 2023

-El 08 de mayo pasado, el apoderado judicial de la Dirección Territorial de Salud de Caldas aportó el informe escrito bajo juramento del Representante Legal de esa entidad, doctor Jorge Rubio Jiménez, el cual también fue remitido a las demás partes procesales. (78InformeEscritoBajoJuramentoDTSC.pdf). El anterior, se agregará al expediente y será valorado en la respectiva oportunidad procesal.

-El 17 de mayo de 2023 la EPS ASMET SALUD remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7”* (80MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf).

Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe “d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*” y que el numeral séptimo del mismo acto administrativo dispuso designar como INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD al señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor GÓMEZ NUÑEZ.

-El 25 de mayo de 2023, el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, presentó memorial de renuncia al poder que le fuere otorgado para actuar en nombre y representación de la EPS ASMET SALUD. (82*Renunciapoderasmetsalud.pdf*).

La renuncia al poder efectuada por el abogado OSPINA LÓPEZ no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia al poder que exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. En virtud de ello, se requerirá a dicho profesional del derecho para que aporte al juzgado la referida comunicación, a fin de que se entienda terminado el poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 (f.384 a 388 “04Cuaderno1.2”). (“81*RenunciaPoderAsmetSalud.pdf*”)

-Finalmente, el 23 de mayo de 2023 la Sección Caldas Occidente del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el oficio No. UBMAN-DSCA-01757-2023 del 16 de mayo de 2023 por medio del cual informaron al juzgado que requieren de la copia legible y visible de la historia clínica del señor Germán Antonio Moreno Ríos a fin de resolver los interrogantes planteados en el dictamen pericial. (83*Memorialmedicinalegal.pdf*)

En virtud de ello, se le ordenará a la E.S.E Hospital San Lorenzo de Supía Caldas que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita al juzgado la transcripción legible y completa de la historia clínica del señor Moreno Ríos, con la advertencia de que no se trata de remitir

nuevamente la copia de la misma, y que ya reposa en el expediente, sino la transcripción completa, fidedigna, clara y legible de la historia clínica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el informe escrito bajo juramento del Representante Legal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, doctor Jorge Rubio Jiménez, el cual será valorado en la respectiva oportunidad procesal. *(78InformeEscritoBajoJuramentoDTSC.pdf)*.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7”* *(80MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf)*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

CUARTO: REQUERIR al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** para que aporte la comunicación de renuncia al poder, enviada al poderdante, a fin de que acredite la exigencia contemplada en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso para que se entienda terminado el poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 (f.384 a 388 *“04Cuaderno1.2”*). *(“81RenunciaPoderAsmetSalud.pdf”)*

CUARTO: REQUERIR a la **E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS** para que remita al juzgado dentro del término improrrogable de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, la transcripción legible y completa de la

historia clínica del señor Edgar Moreno Ríos, con la advertencia de que no se trata de remitir nuevamente la copia de la misma, y que ya reposa en el expediente, sino **la transcripción completa, fidedigna, clara y legible de la historia clínica**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5a9d1e97baeee8f332984a24fa02ba8d35060c982028114ea252fdb21c578**

Documento generado en 29/05/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	AQUAMANÁ E.S.P
DEMANDADO	JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO y MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN
AUTO No	830
ESTADO No	064 DEL 30 DE MAYO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instaurada por AQUAMANÁ E.S.P en contra del señor JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO y de la señora MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN, por las siguientes razones;

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 8, 157 y 162 numeral 6, deberá establecer la cuantía de la demanda.
2. Aunado, observa el despacho que si bien se intentó enviar por correo electrónico copia de la demanda con los anexos a la señora MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN, como se observa a folio 213 del archivo 001 del expediente digital, se encuentra que dicho correo no se pudo entregar a la misma de acuerdo al documento obrante a folio 212 del archivo 001 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a los establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá remitir copia de la demanda con los anexos y la corrección de la misma a la señora VALENCIA LÉON al correo electrónico de la

demandada, o al canal digital correspondiente, en caso de no ser posible el envío a la dirección electrónica informada en la demanda.

En este último evento, deberá informar la dirección electrónica correspondiente conforme al numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

El demandante, dará cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por AQUAMANÁ E.S.P en contra del señor JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO y de la señora MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de AQUAMANÁ E.S.P al abogado ALEJANDRO ORTÍZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.848.364 y con tarjeta profesional No. 325.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de secretario general y jurídico de dicha entidad, de conformidad con la delegación otorgada obrante a folios 69 a 70 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f59484b044a03d0b06cd9d92802d185e4b0a7d9de7643ae5805895ef9f3d4**

Documento generado en 29/05/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>